

RUC	: 2000070753-9
RIT	: 214-2022
MATERIA	: Porte de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.
IMPUTADO	: LUIS ANDRÉS ARAVENA SAAVEDRA

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos:

PRIMERO: Que, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por los jueces Mónica Urra Zúñiga quien presidió la audiencia, Manuel Bustos Meza y Carmen Riquelme González, se llevó a efecto el juicio oral en contra de LUIS ANDRÉS ARAVENA SAAVEDRA, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.893.558-2, apodado "Chino", nacido el 22 de julio de 1975, 47 años, soltero, cuatro hijos, reciclador, II año de Enseñanza Media, domiciliado en Pasaje Errante N°9085, casa D, comuna de Pudahuel.

Sostuvo la acusación el fiscal Juan Pablo Gormaz de Oliveira y la defensa del encausado el defensor penal público Roberto Rodríguez Guerra, letrados todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

El juicio fue realizado bajo la modalidad de teleconferencia, en conformidad con lo establecido por el DS 104 de 18 de marzo de 2020, DS 229 de junio de 2020, Ley 21.226, Acta 53 de la Excelentísima Corte Suprema, y resolución en Antecedentes Administrativos 335-2020 emanada de la Corte Suprema, conectándose los jueces, los intervinientes, incluido el acusado y los testigos, a través de medios tecnológicos propios o institucionales.

SEGUNDO: Que, según se lee del auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

El día 19 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 22:00 funcionarios policiales sorprendieron al acusado LUIS ANDRÉS ARAVENA SAAVEDRA en el pasaje Atardecer con pasaje

Poética, comuna de Pudahuel, manteniendo en su poder un arma tipo pistola subametralladora de fogueo modificada, marca Ekol, modelo ASI, calibre 9mm fogueo, adaptada al calibre .380 auto con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .380, la subametralladora se encuentra apta para el disparo como arma de fuego automática y de repetición, los cartuchos son aptos como munición convencional el acusado no tiene autorización para la tenencia o porte de armas de fuego ni municiones.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones, establecido en el artículo 9, 14 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Indica el ente persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 12 N° 16(sic) , 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 50, 62, del Código Penal; y los artículos 45, 108, 229, 247, 248 letra b), 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal; y los artículos 2, 3, 9, 13, 14, 17, 17 B de la ley 17.798, la pena que el delito lleva asignada por ley, la naturaleza jurídica del ilícito que se acusa, su grado de desarrollo, la participación del acusado, la extensión del mal causado, las circunstancias modificatorias que concurren, el Ministerio Público solicita se apliquen al acusado las penas de:

- 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso de la especie incautada y costas de la causa, como autor del delito de tenencia o porte ilegal de arma de fuego prohibida establecido en el artículo 14 de la ley 17.798.

- 800 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, comiso de la especie incautada y costas de la causa, como autor del delito de tenencia o porte ilegal de municiones establecido en el artículo 9 de la ley 17.798.

TERCERO: Que, en sus alegatos de apertura el fiscal ratificó el contenido de su acusación, indicando que demostraría especialmente con la prueba testimonial, pericial y documental ofrecida, la responsabilidad del acusado en los hechos que configuran cada uno los delitos imputados.

Por su parte, el defensor solicitó veredicto absolutorio, afirmando que la declaración de su representado daría cuenta de la ausencia del elemento subjetivo en los delitos imputados, la falta de dolo, por cuanto solo transportaba una especie para entregarla a un tercero, debido a que un individuo le habían ofrecido la cantidad de \$5.000.-, pero sin saber que era una arma de fuego y por lo demás, fue detenido por cuanto los funcionarios buscaban a un sujeto que había efectuado disparos, pero no le realizaron pruebas químicas al efecto.

CUARTO: Que, el acusado **Luis Andrés Aravena Saavedra** renunció a su derecho a guardar silencio, indicando respecto de los hechos que ese día 20 de enero de 2020, como a las 22.00 horas, se encontraba en la calle, pasó un individuo y preguntó si consumía drogas, y como respondió que sí le ofreció "5 lucas", las que aceptó en su desesperación de drogarse, ya que en el sector de la población en donde tenía su "ruco" la gente le pedía favores como botar basuras, acarrear muebles y le daban "monedas", por lo que al individuo le dijo que sí "al encargo a la calle San Pablo" en donde lo esperaría un automóvil blanco, tomando una mochila en por el deseo de drogarse, pero en el trayecto lo interceptó carabineros "para sorpresa mía estaba el arma ahí".

A su defensa le responde que no conocía al individuo con el que se encontró en calle Poética con Atardecer; que la mochila era de mezclilla oscura; que le dijeron que el arma era a fogueo, pero no pudo ver lo que había en su interior; le indicaron que debía llevar la mochila a un auto blanco que iba a estar en San Pablo, en un negocio en donde vendían pollos asados de nombre "Pollo Saurio" en calle San Pablo con Federico Errázuriz; que se desplazó desde Poética con Atardecer hacia San Pablo en una bicicleta vieja que se había encontrado en los cachureos y la había arreglado; que nunca le pasaron los \$5.000.- pesos porque "no llegó a destino"; que vivía en un ruco, pero era un furgón que estaba

abandonado de un vecino, al que le había puesto un colchón, tenía frazadas, un termo porque los vecinos le daban té, en calle Poética con Atardecer, por esta última arteria; que es consumidor de drogas desde los 15 años de edad, de cocaína y pasta base, la cual iba a comprar con ese dinero que le habían ofrecido; que se fue de su casa por la droga y vivía en situación de calle; que no sintió disparos ni abrió la mochila; que fue interceptado por carabineros en calle Atardecer con Trovador y le quedaban 200 metros para llegar a su destino; que a carabineros les dijo que le habían ofrecido \$5.000 para ir a dejar "ese bulto" a "un auto blanco en un lugar en donde vendían pollos", pero que lo subieron a un auto y se lo llevaron al tiro a la Comisaría, por lo que no sabe si "dieron con el individuo", porque fue el único detenido ese día.

Al fiscal le contesta que el bulto que trasladaba era una mochila la que se puso en la espalda para llevarla al auto blanco que le dijo el individuo; que no le tomó el peso a la mochila cuando la recibió, porque era la primera vez que efectuaba el traslado de esos objetos; que no cobra por el trabajo sino que la gente le da lo que quiere, pero ese día le ofrecieron los \$5.000.-; que sólo entregó a los funcionarios detalles de las ropas del individuo que le ofreció el dinero, no características físicas, ni conocía el nombre; que no revisó lo que había en la mochila porque solo quería drogarse y generalmente traslada escombros, muebles camas; que el dinero que recauda lo usa también para comer, ayuda a su mamá, no solo para consumir droga; que no sintió el peso en la mochila porque andaba drogado y con dos chaquetas; que no recuerda si ese día tenía el pelo largo y la ropa que usaba; que el lugar en el que debía dejar la mochila estaba a 3 o 4 cuadras y podía demorar 2 a 3 minutos en su bicicleta; que hace encargos a las personas desconocidas; y que compra papelinas para drogarse a \$1.000.-, pero había una oferta de 6 por \$5.000.-

Al tribunal le responde el encausado que cuando fue detenido por carabineros en calle Trovador con Atardecer, solo vio el arma en el interior de la mochila, nada más y, que el individuo le dijo que en la mochila tenía una "esta de fogueo".

En el ejercicio del artículo 329 del Código de Procesal Penal, responde el enjuiciado que no le indicaron que en la mochila había municiones o que el arma estaba adaptada para disparar municiones; que no vio el arma fuera de la mochila, ni la tocó.

Al fiscal le indica que decidió llevar la mochila y no se percató cuanto pesaba el arma a fogeo.

QUINTO: Que, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba a efectos de acreditar los hechos de la acusación, valiéndose de la siguiente prueba:

I.- Declaración de testigo Gardi Domingo Aguilera Bascuñán, cabo segundo de carabineros quien indicó al tribunal que participó en la detención de acusado el día 19 enero de 2020 por un procedimiento por porte ilegal de arma de fuego y municiones, ya que se encontraba servicio de turno nocturno como acompañante del cabo Iván Contreras Uribe en la Sección de Investigación Policial de la 26ª Comisaría de Pudahuel, en la oficina, cuando el sargento Millaleo, quien se encontraba de franco en su domicilio, le habla por WhatsApp aproximadamente a las 21.48 horas, enviándole una captura de pantalla de una conversación con otra persona que indicaba que un sujeto estaba realizando disparos en la vía pública en pasaje Vigilia con Atardecer, quien vestía un pantalón café, polera negra con letras amarillas en el pecho, se movilizaba en un bicicleta vieja, y tenía el pelo largo; le indicó que concurrirían al lugar y cuando iban en camino, el sargento le envía otra conversación que indicaba que la persona se encontraba en pasaje Poética con Atardecer, que le apodaban el Chino, y estaba frente a un negocio; patrullaron el sector, pero no encontraron a esa persona, siguieron por pasaje Atardecer hacia el sur, y en pasaje Poética desde el domicilio con el número 9090-A, salió un sujeto con la mismas características que le habían entregado el funcionario Millaleo, él que subió a un bicicleta vieja, portaba una mochila negra con el logo NIKE, avanzó por Atardecer hacia el norte, ellos los seguían a distancia, luego tomó calle Trovador y al frente del N° 9112 descendieron el móvil con el cabo Contreras, se identificaron como funcionarios de carabineros y le realizaron un control de identidad investigativo, el sujeto bajó de la bicicleta, y él le sacó

la mochila, se la pasó a Contreras, lograron identificarlo con el nombre de Luis Andrés Aravena Saavedra, sin órdenes de detención pendientes, procedió entonces al registro de sus vestimentas y el cabo Contreras encontró al interior de la mochila una "subametralladora tipo USI", color negro, con su cargador, procedieron a su detención a las 22.07 horas, luego lo subieron al vehículo comando, entonces revisó el arma, sacó el cargador que mantenía 3 cartuchos amunicionados en el cargador y en su recámara mantenía 1 cartucho, siendo un total de 4; al llegar a la comisaría revisaron minuciosamente el arma percatándose que era una arma a fogueo, marca Ekol, modelo ASI, 9mm, sin el cañón original de fábrica pues no estaba obturado, y tomaron contacto con el fiscal de turno para dar cuenta del procedimiento.

Le responde al fiscal, que tomó contacto con el sargento Millaleo pues él le dio la información respecto de una persona y concurrieron al lugar; que el sargento Millaleo le compartió pantallas de WhatsApp para luego confeccionar un set fotográfico de estas; que el funcionario Millaleo tenía como contacto a una persona que le dio antecedentes respecto del hecho; que la información entregada consistía en que una persona con un revólver en pasaje Vigilia con Atardecer estaba disparando, que vivía en unos furgones antes de llegar a pasaje Poética, vistiendo pantalón café, polera negra con letras amarillas, mochila negra y andaba en una bicicleta de mujer; que luego le informaron que estaba en Poética con Atardecer frente a un negocio; que el detenido tenía las características que le había entregado, pero portaba otro tipo de armamento, no un revólver o pistola.

A continuación el fiscal exhibe al declarante el set que contiene 6 imágenes de capturas de pantallas de su teléfono con la conversación sostenida con el sargento Millaleo en la que se saludan, luego Millaleo le señala que un sujeto anda disparando y se saca fotos, indica que está en calles Errázuriz con San Pablo, le pregunta cómo anda vestido; le responde que anda en bici, de pelo largo, polera negra con un dibujo amarillo en el pecho, pantalón café y anda con una mochila negra, responde el declarante "vamos para allá", y el interlocutor complementa que "anda en una bicicleta vieja tipo mujer, anda dando vueltas entre Atardecer y Vigilia y

ahí duerme en unos fulgimos(sic) blancos que están botados adelante de un camión blanco, luego avisa que el sujeto viene llegando, lo identifica como "el huevón del chino, que está afuera como le dije vestido", en calles Atardecer con Poética, al frente de un negocio; le pregunta el testigo que si anda con el revólver, y responde el cabo el Millaleo, que recién andaba disparando.

Continúa su declaración el funcionario Aguilera, señalando que incautó el arma el cabo Contreras al detenido Aravena Saavedra y él sacó el arma con tres tiros en su cargador y 1 en su recámara.

Procede el persecutor a exhibir el deponte las siguientes imágenes del set N°3, indicando que en la fotografía 3) reconoce el arma que fue encontrada en la mochila del acusado que corresponde a una tipo subametralladora de color negro y que portaba su cargador; en la 5) la recámara del arma encontrada con algo brillante en su interior; 6) la subametralladora con el cargador; 8) observa el calibre del arma "9 mm PA"; 11) el cargador de la subametralladora y 4 cartuchos, todos mantienen su proyectil de plomo; y 13) los culotes de los 4 cartuchos, dos de los cuales están percutados lo que significa que la aguja impactó la parte central del culote, pero no se produce el ciclo del disparo, no se expulsó el proyectil hacia el espacio, y dos restantes no tienen dicha señal.

Le indica al fiscal el testigo, que la persona fiscalizada iba en bicicleta tenía las características que entregó el funcionario Millaleo; que no tomó el peso al arma, pero estima que pesaba 2 kilos y medio aproximadamente; que el sujeto detenido era delgado, de pelo largo, tez morena, 45 años, reconociendo en la audiencia a Aravena Saavedra; que la persona detenida no dio explicación de lo que transportaba en la mochila; que no sabe si había algún vehículo en el sector; y que la persona iba en la bicicleta salió de un domicilio de Poética 9090 A, siguiéndolo a distancia hasta que lo fiscalizan.

Al defensor le responde que llegan al lugar, el acusado salió del domicilio, lo siguieron sin perderlo de vista y al salir por Atardecer hacia pasaje el Trovador lo detienen; que

el acusado iba con la mochila en el hombro y no se veía el arma y que solo la encontraron cuando la registraron; que el cañón del arma estaba perforado, los cartuchos no eran todos del mismo calibre, "unos eran 380 y otros 9 milímetros", marcas distintas, recuerda que uno era CBC, y que dos vainillas había tratado de ser accionadas, no había sido expulsado su proyectil.

Al tribunal le aclara que el encausado salió del pasaje Poética, desde una casa esquina, con calle Atardecer, luego siguió en su bicicleta por Trovador y se procedió a su detención.

Le responde al fiscal que el tiempo que transcurrió desde que tuvo conocimiento de la situación a las 21.28 horas y la detención del acusado a las 22.07, fueron menos 17 minutos desde que los ven salir del domicilio de pasaje Poética, y que no sabe si disparó supuestamente con un revolver.

A la defensa le indica que al acusado no le tomaron muestras de residuos porque no le instruyeron realizar esa diligencia.

II.- Pericial, con el testimonio de **José Inostroza Ramírez,** cabo segundo, perito armero artificiero del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien señala al tribunal que le correspondió a requerimiento del Ministerio Público efectuar la pericia sobre la evidencia remitida en N.U.E 473551 que contenía **armamento de fogueo** del tipo pistola subametralladora marca EKOL, modelo ASI, calibre 9 milímetros, fogueo adaptada a la munición convencional calibre .380 auto nominativos en pulgadas, equivalente al calibre 9 por 17 mm en medida estándar nacional y, además, **cuatro cartuchos** balísticos incriminados rotulados como C1 a C4, calibre .380 auto.

Indica que el análisis se efectuó conforme al protocolo establecido por el Laboratorio, constatando que se trataba de **un armamento del tipo fogueo,** una pistola subametralladora, que significa que este armamento tiene una carcasa, siendo una pistola con una modificación en su estructura y en su mecanismo para funcionar con automatismo total y semiautomático; en su morfología "aparenta ser un armamento de guerra", una subametralladora, pero esta fue modificada

adaptándose su cañón para poder alojar y disparar cartuchos convencionales calibre .380 auto, con un selector de tiro; el cargador contaba con espacio para alojar hasta 25 cartuchos, ya sea calibre 9 mm o .380 auto. Este armamento fue sometido a la prueba de disparo, logrando una correcta percusión y activación, tanto de cartuchos de fogueo, como balísticos en automatismo total y tiro a tiro.

Por su parte, uno de los cartuchos incriminados mantenía una señal de percusión en la cápsula iniciadora, y al efectuar la prueba de disparo con la subametralladora incriminada con los cartuchos que no me tenían señales de percusión, ya utilizados fueron sometidos a microanálisis en el Laboratorio de Balística Forense, constatando que en el pozo de percusión la señal que estaba en el culote del cartucho incriminado C1 versus la que quedó en aquel utilizado en la prueba disparo, rotulados como C2 a C4, mantenían idénticas señales de percusión en cuanto a la *identación*(sic) del percutor dentro de sus cápsulas iniciadoras ejercidas por dicho mecanismo, y el cartucho C1 mantenía una mala condición balística por eso no se pudo disparar, *"pero sí intentaron disparar con ese armamento"*.

Así concluyó en definitiva que la pistola Ekol modelo ASI, del tipo subametralladora, es un arma de fogueo modificada, adaptada para el calibre convencional balístico .380 auto; los cartuchos rotulados de C2 a C4 se mantenían en buenas condiciones balísticas corroborado en la prueba de disparo con correcta percusión, activación y expulsión de sus proyectiles únicos; el cartucho rotulado como C1 mantenía señal de percusión, siendo sometido a la prueba de cotejo balístico, logrando establecer con que ese cartucho se intentó disparar con la pistola incriminada.

Al fiscal le responde que el armamento al ser original de fogueo solo debe producir un ruido fuerte, un estruendo; que no está permitido su uso por ser armamento de guerra al ser diseñadas con una carcasa, pero puede ser modificado su cañón para el paso del proyectil por este, y pasar de ser un arma no letal a ser una convencional, porque las municiones en su cargador son de un total de 25 y puede efectuar *"una ráfaga de disparo"*, que puede matar a una persona.

A continuación el Ministerio Público procede a exhibir al perito las imágenes contenidas en el set de fotografía en

la cual señala en la imagen 2) que observa la pistola subametralladora adaptada, a fogueo, marca Ekol, modelo ASI, el cargador y 4 cartuchos balísticos calibre .380 auto, rotulados de C1 a C4, corresponden a la NUE 4703551 que contenía los elementos a periciar. Los proyectiles son de encamisado cuprífero y las vainas son de latón militar, 5% bronce y 25% cobre, con resistencia a la deformación, contiene la pólvora, cápsula iniciadora y proyectil engarzado, y una vez utilizados se transforman en dos evidencias, una en vaina y otra en proyectil, por lo que fueron rotulados frente a C1 como PT (proyectil testigo), de PT1 a PT4; en cuanto al cargador señala que el de la imagen es compatible con el armamento periciado, con una capacidad de 25 cartuchos, tanto de fogueo como balísticos, es metálico, tiene un resorte elevador, una tapa inferior y de resorte elevador en normal funcionamiento mecánico, y el cargador se inserta en el arco guardamano de la empuñadura; el peso estimativo es de 2 o 6 kilos dependiendo de la modificación del armamento; el material del armamento es metálico, la carcasa es de un polímero endurecido especial del fabricante, el cargador es metálico y de largo aproximadamente 30 centímetros; en cuanto a la munición C1, este tenía una señal de percusión la que fue apartada y los demás cartuchos se utilizaron para efectuar la prueba de disparo, luego se tomaron las vainas que quedaron con señales de percusión, se remitieron al Laboratorio Forense y a través del cotejo microscópico balístico se logró determinar que los cartuchos utilizados, C2 a C4 versus el cartucho rotulado como C1 tenía el mismo pozo de percusión que se genera al ejercer una fuerza mecánica el percutor, dejando la misma marca; las municiones no estaban en el arma, pero en la misma bolsa; el arma estaba en buena condición mecánica y apta para disparar, y por algún mal almacenamiento de C1 el proyectil no salió al espacio, *"pero tenía las idénticas señales microscópicas de intentación en el pozo de percusión"*; 1) es una microfotografía comparativa de un microscopio balístico con dos imágenes por la mitad, coincidiendo el pozo de percusión o intentación ejercida sobre una cápsula iniciadora de los cartuchos incriminados y que presentan la misma morfología, por lo que se concluye que ambos cartuchos fueron

impactados por el mismo percutor de un arma, ya sea a fogueo como fuego, dando la misma identidad balística.

A continuación, exhibe al declarante, las fotografías del set fotográfico que contiene 13 imágenes, indicando que observa en la 1) una pistola tipo subametralladora, 4 cartuchos y su cargador, que es la especie que peritó; 2) modelo y marca de la misma pistola, además de un número identificador, sin interés criminalístico pues la nomenclatura es original del fabricante para los efectos de control; 3) señala que observa el selector de tiro, la palanca de preparación para que funcione el arma; 4) el calibre de la misma pistola 9 mm P.A, qué significa estruendo o ruido fuerte automático; 5) la ventana de expulsión de las vainas; 6) y 7) el cañón del arma desobturado y que fue adaptado en su espesor a municiones convencionales ; 8) la ventana de expulsión de la pistola; 9) el guardamonte y el disparador; 10) la palanca de preparación; 11) el cargador de la misma arma y 4 cartuchos; 12) los 4 cartuchos incriminados, y 13) luz culotes de los cuatro cartuchos incriminados que se aprecian compatibles con el arma.

Aclara al fiscal que el arma peritada tiene un gran poder de fuego por el número de cartuchos que aloja el cargador, siendo superior al que posee su institución, que carga 17 cartuchos, y el cargador del arma peritada era para 25 municiones, las que pueden atravesar un vehículo policial, madera y vidrio por usar munición convencional normal.

A la defensa le responde que el calibre de los cartuchos es el mismo para los 4, esto es, .380 auto, que equivale en medida convencional a 9 por 17 milímetros; y que no recuerda la marca de dichos cartuchos.

Al tribunal aclara que el arma es una subametralladora a fogueo adaptada porque se desobturó el cañón de fábrica de manera artesanal; que el cartucho C1 se intentó percutar y luego se estableció que había sido percutado por el misma arma pues tenía las marcas identificables; que al estar desobturado el cañón de fábrica con algún elemento artesanal, una herramienta abrasiva del tipo broca, se le da un diámetro de casi 8.9 o 9 milímetros para hacer posible que pase un proyectil por el ánima del cañón.

III.-Documental, que se incorpora por el ente persecutor mediante lectura resumida consistente en Oficio respuesta N°6442/316/2020 de fecha 28 de enero de 2020 de la Dirección General de Movilización Nacional, Departamento de Control de Armas que informa que el consultado Luis Andrés Aravena Saavedra, cédula nacional de identidad N°13.893.558-2 no registra inscripciones de armas de fuego a su nombre ni permiso para portarlas, ni autorización para la compra de municiones.

IV.- Otros medios de prueba, que fueron incorporados en audiencia, contenidos en:

- 1.- Set de 13 fotografías exhibidas a los deponentes.
- 2.- 6 imágenes de las capturas de pantalla de una conversación vía "WhatsApp".
- 3.- 2 fotografías del arma y munición incautada, contenidas al informe pericial balístico 516-2020

SEXTO: La defensa del enjuiciado se valió del contra examen del testigo de cargo y del perito, sin rendir prueba propia.

SEPTIMO: Que, en el alegato de clausura, el ente persecutor estimó acreditados con la prueba rendida, los elementos de hecho para configurar los delitos porte *ilegal* de arma de fuego prohibida y *porte ilegal* de municiones, así como la participación del enjuiciado en cada uno de estos ilícitos, puesto que el peritaje dio cuenta de la existencia de un arma con gran poder de fuego y de las municiones compatibles con dicho armamento, resultando inverosímil la versión del acusado.

A su turno, la defensa reitera la solicitud de absolución, sosteniendo que su parte es detenido portando un arma en una mochila, pero el peritaje efectuado a dicha especie da cuenta que las municiones que le fueron remitidas como evidencia eran del calibre 9 milímetros, sin embargo, la declaración del carabinero Aguilera refiere que aquellas que tenía el arma eran del calibre .380 auto y que una de ellas se encontraba en la recámara, planteando "*la duda respecto del funcionamiento del arma con las municiones que portaba*", ya que dos de ellas presentaban signos de haber sido percutadas, y por lo tanto, si al momento de la detención el

arma estaba apta para el disparo y si además, las municiones eran las mismas que fueron incautadas. Afirma que su representado no tenía conocimiento de la ilicitud, puesto que por su situación de calle y consumo de drogas aceptó por la suma de \$5.000 trasladar una mochila con especies, y sin poder determinar si efectivamente él había disparado el armamento al no habersele practicado la prueba de residuos de disparo en sus manos.

En la réplica el señor fiscal, indica que la imputación al acusado no refiere a las circunstancias como autor de los disparos efectuados en la vía pública, sino el porte ilegal de armamento y sus municiones.

OCTAVO: Que, en el análisis de la prueba de cargo respecto de los elementos de facto que se plantearon en la acusación, no hubo discrepancias entre los intervinientes respecto del día de ocurrencia de los hechos, hora y lugar, ya que este se sitúa 19 de enero de 2020, aproximadamente las 22:00 horas en pasaje Atardecer con pasaje Poética, comuna de Pudahuel, momentos en que el acusado Aravena Saavedra fue interceptado por funcionarios de carabineros, portando una mochila en cuyo interior había un arma, tipo pistola subametralladora de fogeo modificada, marca Ekol, modelo ASI, calibre 9 milímetros fogeo, adaptada al calibre .380 auto, con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .380.

En relación a la dinámica del acaecimiento de los hechos, el tribunal examinó los antecedentes de prueba, en atención a los elementos tipo penal por el cual el enjuiciado Aravena Saavedra resultó condenado.

El primer requisito normativo del delito que como se expresó en el veredicto se tuvo por acreditado, es el portar el arma de fuego, entendiéndose por tal la mera aprehensión material de la misma o que se encuentre para él disponible, tal elemento quedó acreditado con los dichos del cabo segundo de carabineros, **Gardi Aguilera Bascuñán** quien señaló que fue advertido por al cabo Millaleo de una denuncia por disparos en la vía pública, pasaje Vigilia con Atardecer, los que efectuaba un sujeto apodado el Chino, dándole sus características físicas, detalles de sus vestimentas y del

uso de una bicicleta vieja para desplazarse, y que al realizar un patrullaje junto al cabo Contreras en las cercanías de las arterias mencionadas observaron a un individuo que salía en bicicleta desde un domicilio de calle Poética N°9090-A, con las características entregadas, portando una mochila oscura con el logo NIKE, realizando una labor de seguimiento a distancia para decidir finalmente efectuar un control investigativo, constatando que al interior de la mochila había un arma tipo subametralladora y municiones, para verificar momentos después que el armamento era a fogueo, de la marca Ekol, modelo ASI, calibre 9 milímetros, adaptada, ya que su cañón original de fábrica estaba desobturado, y que además, en su cargador habían 3 cartuchos y otro en su recámara, precisando a la defensa que estos últimos eran del calibre .380 y otros 9 milímetros, siendo remitida la evidencia al laboratorio, la que, además fue exhibida en audiencia mediante fotografías en las cuales el deponente reconoce corresponder al arma y municiones encontradas en la mochila que portaba Aravena Saavedra.

El segundo requisito, es que dicho porte sea ilegal, antecedente acreditado con el mérito de la evidencia fotográfica, testimonial y pericial incorporada, pruebas que demostraron que el arma que correspondía a una pistola subametralladora, marca EKOL, modelo ASI, calibre 9 milímetros, a **fogueo adaptada** a la munición convencional calibre .380 auto por la desobturación del cañón y que estaba apta para efectuar disparo con las municiones peritadas, elemento de fuego cuyo porte o posesión se encuentra prohibida conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 17.798.

Refuerza lo analizado, el Oficio respuesta N°6442/316/2020 de fecha 28 de enero de 2020 de la Dirección General de Movilización Nacional, Departamento de Control de armas que informa que el consultado Luis Andrés Aravena Saavedra, cédula nacional de identidad N°13.893.558-2 no registra inscripciones de armas de fuego a su nombre ni permiso para portarlas, ni autorización para la compra de municiones.

El tercer presupuesto consiste en que el objeto incautado sea efectivamente un arma de fuego, el que fue corroborado con la declaración del cabo segundo de Carabineros de la 26^a Comisaría de Pudahuel, Sección de Investigación Policial, Gardi Aguilera Bascuñán, quien indicó que al examinar con detención la pistola subametralladora a fogueo Ekol, modelo ASI, constató que ésta se encontraba adaptada para el disparo, puesto que su cañón había sido desobturado de manera artesanal, y que su cargador tenía 3 cartuchos compatibles con el arma, evidencias que en las fotografías número 3), 6), 9), 11) y 13) del set N°3 reconoce como las incautadas por el cabo Contreras y que posteriormente revisó ya detenido Aravena Saavedra.

Al mismo tiempo, se consideró la deposición del perito José Inostroza Ramírez cuyo su examen recayó en las evidencias contenidas en la cadena de custodia NUE 4703551 que contenía una pistola subametralladora, marca EKOL, modelo ASI, calibre 9 milímetros, a fogueo adaptada a la munición convencional calibre .380 auto nominativos en pulgadas, equivalente al calibre 9 por 17 milímetros en medida estándar nacional y, además, cuatro cartuchos balísticos incriminados rotulados como C1 a C4, del calibre .380 auto, concluyendo que el armamento a fogueo había sido adaptado mediante la modificación de su cañón original, desobturándolo para poder alojar y disparar cartuchos convencionales calibre .380 auto, y siendo sometido a la prueba de disparo con las mismas evidencias se logró una correcta percusión y activación, tanto de cartuchos de fogueo, como balísticos en automatismo total y tiro a tiro, y por su parte, los cartuchos rotulados de C2 a C4 se mantenían en buenas condiciones balísticas corroborado en la prueba de disparo con correcta percusión, activación y expulsión de sus proyectiles únicos, y finalmente refirió que el cartucho calibre .380 auto con señales de percusión, al cotejo microscópico en el Laboratorio de Criminalística con las municiones halladas en el cargador después de la prueba de disparo, entregó como conclusión que las señales que estaban en el culote de ambos cartuchos incriminados eran idénticas en cuanto al percutor de sus cápsulas iniciadoras, siendo ejercidas el mismo mecanismo de activación, pero uno de ellos por el mal estado de conservación no había podido salir de la recámara.

En relación al cuarto requisito, esto es que se trate de un arma de fuego prohibida, dicha circunstancia fue acreditada también en virtud de la exposición del perito Inostroza Ramírez quien señaló que durante su pericia o examen al arma incriminada, pudo establecer que tenía la aptitud de arma de fuego la pistola subametralladora marca Ekol, modelo ASI, ya que siendo un arma a fogueo de fábrica el cañón se encuentra bloqueado, y respecto de su estructura y para transformarla en un arma de fuego convencional éste fue desobturado con algún elemento abrasivo artesanal perforante, lo que permite el paso del proyectil balístico al espacio con cartuchos convencionales calibre .380 auto, y por su especial condición, esto es, que por la modificación en su estructura, una carcasa y en su mecanismo para funcionar con automatismo total y semiautomático, en su morfología *aparenta ser un armamento de guerra*, y su cargador tenía la capacidad para alojar hasta 25 cartuchos, ya sea calibre 9 milímetros o .380 auto, indicando que pasa de ser una arma no letal a ser una convencional, lo que reconoció mediante la exhibición por parte del fiscal de las fotografías de la evidencia material examinada, la referencia a la cadena de custodia y el detalle de la pericia misma.

NOVENO: Que, por su parte, como fuera adelantado en la deliberación respectiva, este tribunal no tuvo por demostrados, con la prueba de cargo, los elementos de facto que sirvieron de base para construir el delito de **posesión o tenencia de municiones**, previsto y sancionado en los artículos 9 y 14 de la Ley 17.798, que sujeta al control de la Dirección General de Movilización Nacional, municiones y cartuchos y, conforme lo refiere el artículo 9 inciso 2° de la citada ley, se sanciona a quienes poseyeren, tuvieren o portaren las mismas. Si bien, de la calidad de municiones de los objetos incautados al acusado, esto es, 4 cartuchos balísticos, calibre .380 integrantes de la cadena de custodia N°4703551 de que dio cuenta el perito balístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros **Inostroza Ramírez** al referir en detalle su pericia señaló haber efectuado la prueba de disparo con 3 de las mismas compatibilizándolas con el cargador y la recámara de la pistola subametralladoras de fogueo modificada, marca Ekol,

modelo ASI, 9 milímetros, razón por la cual los referidos proyectiles al momento de la detención de Aravena Saavedra eran los elementos que hacían operativa el arma que transportaba en su mochila, parte del mismo elemento delictivo, posesión que se entiende incorporada a aquella que configura el ilícito de porte de arma de fuego prohibida, toda vez que la hipótesis invocada por el acusador no se satisface de manera autónoma, desde que la alteración de las municiones resulta necesaria para la existencia del delito de peligro establecido.

Por lo razonado, considerando, además, que el encausado se encuentra protegido por el principio fundamental de presumírsele inocente, ausente su intervención de la carga probatoria, correspondiendo al Estado, a través del persecutor, acreditar los supuestos que sostiene su libelo acusatorio, y lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal llegó al convencimiento de que Luis Andrés Valenzuela Saavedra debe ser absuelto de la imputación como autor del delito de porte ilegal de municiones.

En tal sentido, resulta oportuno citar al profesor Humberto Nogueira Alcalá, quien sostiene *"Así en el ámbito procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliariamente el principio in dubio pro-reo como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable."*

DECIMO: Que, como consecuencia de lo anterior, este tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que, en su conjunto al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente

afianzados, conforme a la facultad conferida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 19 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 22:00 funcionarios policiales sorprendieron a LUIS ANDRÉS ARAVENA SAAVEDRA en el pasaje Atardecer con pasaje Poética, comuna de Pudahuel, manteniendo en su poder un arma tipo pistola subametralladora de fogueo modificada, marca Ekol, modelo ASI, calibre 9 milímetros fogueo, adaptada al calibre .380 auto con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .380, la subametralladora se encuentra apta para el disparo como arma de fuego automática y de repetición, los cartuchos son aptos como munición convencional el acusado no tiene autorización para la tenencia o porte de armas de fuego ni municiones."

A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos del delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado consumado, descrito y sancionado en los artículos 3 y 14 de la Ley N°17.798.

UNDECIMO: Que, con la misma prueba ya citada y valorada, en conjunción con los elementos analizados en el motivo Octavo, se estimó suficiente y produce convicción para atribuirle en los hechos por el cual ha resultado condenado el encausado Luis Andrés Aravena Saavedra la calidad de autor ejecutor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, al haber tomado parte en la ejecución del delito de manera inmediata y directa, al ser sindicado por el funcionario de carabineros Gardi Aguilera Bascuñán como el sujeto que es interceptado entre los pasajes Poética y Atardecer, comuna de Pudahuel, portando en la espalda una mochila negra en cuyo interior se encontró una pistola subametralladora a fogueo adaptada, marca Ekol, modelo Así, calibre 9 milímetros, con 4 municiones en su interior calibre .380, momentos después de haber sido recibida la información de que en el sector un individuo efectuaba disparos en la vía pública en calles Vigilia con Atardecer, entregándole una descripción el funcionario Millaleo mediante una conversación por WhatsApp, características que tenía el encausado al momento de ser observado por el personal que realizaba el patrullaje entre los pasajes mencionados, saliendo de un domicilio en

bicicleta con la mochila, todo lo cual da cuenta, además, del dolo del acusado, el conocimiento de la ilicitud de su conducta al intentar ocultarla del personal de carabineros, y por tanto, se tiene acreditado además el elemento subjetivo del tipo penal.

Conforme lo anterior, y lo desarrollado en el considerando Octavo, se desestimó la hipótesis absolutoria enarbolada en el juicio, sostenida por la defensa basada en la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal por el cual se ha condenado a Aravena Saavedra, ya que ha sido el mismo encausado quien indicó en estrados que a solicitud de un tercero y por la suma de \$5.000.- aceptó trasladar en la mochila un arma de fogueo, la que no vió hasta que fue detenido por carabineros, por lo que su conocimiento del objeto oculto, permite llegar a esta conclusión.

En cuanto al argumento respecto a la habilidad para el disparo del armamento incautado, alegado por la defensa en la clausura y fundado principalmente en las diferencias de calibre de las municiones incautadas y las peritadas según lo declarado por el testigo Aguilera y el perito Inostroza, y uno de ellas en la recámara, elementos que no permitirían colegir *"respecto del funcionamiento del arma con las municiones que portaba"*, máxime que a su parte no se le efectuó la prueba de residuos de disparo en sus manos, aquellas alegaciones fueron descartadas por estos sentenciadores, puesto que como claramente lo expuso el perito Inostroza Bascuñán las municiones eran cartuchos .380 auto y que la pistola subametralladora a fogueo fue adaptada a la munición convencional calibre .380 auto nominativos en pulgadas, equivalente al calibre 9 por 17 milímetros, en medida estándar nacional, detalles consignados en su informe por su experiencia, pues conocía ese tipo de armamentos y cartuchos, que se requería un dominio avanzado para reconocerlos y al mismo tiempo diferenciarlas de las verdaderas, y por lo demás, aquella munición que fue encontrada en la recámara fue comparada microscópicamente, detectándose la idéntica señal del pozo del percutor en el culote de ambos proyectiles, resultando este informe el determinante respecto de la capacidad de las municiones para hacer operativa como un arma de fuego convencional aquel armamento encontrado en poder del acusado.

Por lo desarrollado y medios probatorios referidos, no tuvieron la envergadura suficiente como para disipar la convicción condenatoria alcanzada por este tribunal en los términos planteados considerando máxime que la prueba de cargo tuvo la capacidad de destruir la presunción de inocencia que ampara al encausado en orden a convencer a estos juzgadores de la existencia del delito porte o tenencia de arma de fuego prohibida y que en él su representado tuvo una intervención punible.

DUODECIMO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal incorporó mediante lectura resumida el extracto de filiación y antecedentes del encausado Aravena Saavedra quien registra condena en RIT 1789-2006 por sentencia de 26 de octubre de 2006 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago como autor de delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la ley 20.000 a 3 años de presidio menor en su grado medio, pena remitida, cumplida el 16 de junio de 2010; en el RIT 3272-2010 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenado el día 22 de diciembre de 2010 como autor del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la ley 20.000 a la pena de 3 y 1 día años de presidio menor en su grado máximo, cumplida el 16 de enero de 2013; en RIT 1101-2018 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago condenado el 7 de marzo de 2018 como autor del delito de porte de arma contante o punzante (art.288) a la pena de multa de 1 tercio de unidad tributaria mensual, y, solicita el persecutor que, por lo expuesto, se le condene como autor del *delito de posesión o tenencia* de arma de fuego prohibida a la sanción de "4 años y 1 día" de presidio menor en grado máximo, accesorias legales, comiso de las especies, sin costas.

A su turno la defensa, en la primera parte de su alegato, señala que concurre en favor de su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que la declaración prestada en el juicio se situó en el lugar y reconoció el porte de un elemento de fuego que resultó ser un arma adaptada para el disparo, razón por la

cual de acuerdo a lo que prescribe el artículo 14 de la ley 17.798, la pena a aplicar es la de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, sin costas.

Indica, luego, que para los efectos de la ley 18.216 solicita que a su representado se le conceda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, pues sus antecedentes pretéritos se encuentran prescritos, desde que debe considerarse únicamente la aplicación de la pena en concreto a la fecha del pronunciamiento de la sentencia, esto es, la sanción de un simple delito y la de falta. Hace presente que carece de un informe presentencial a la fecha.

Finalmente, refiere el señor fiscal que no concurre la minorante alegada por la defensa, puesto que no se reúnen los elementos necesarios para darla por establecida, al sostener una tesis distinta respecto de los hechos.

DÉCIMO TERCERO: Que, el tribunal estima concurrente la moligerante de responsabilidad penal consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues como se evidencia de las reflexiones de este fallo, la declaración del enjuiciado fue útil como para arribar a una convicción condenatoria, al no sólo referirse aspectos y circunstancias particulares y concretos del ilícito, atribuyéndose la posesión del arma incautada previo a la producción de la prueba ofrecida por el persecutor la que resultó armónica para los efectos de esclarecer su participación en ellos; y en consecuencia, al concurrir una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante, el tribunal aplicará la pena asignada al delito en el minimum de la misma como se expresará en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, el examen de los antecedentes personales del condenado, en especial su conducta anterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito- entre ellos su adicción a las drogas y carencia de un domicilio permanente- permiten presumir que volverá a delinquir, por lo que ahora resulta necesaria la ejecución efectiva de la pena, razones por las que no se le sustituirá al sentenciado la pena privativa de libertad que se le impondrá.

DÉCIMO QUINTO: Que, se decretará el comiso de la pistola subametralladora de fogeo modificada, marca Ekol, modelo

Así, 9 milímetros y de los 4 cartuchos balísticos, calibre .380 auto, todos contenidas en la custodia NUE 4703551

DECIMO SEXTO: Que, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber sido representado por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 22, 29, 30 y 50 inciso 1° del Código Penal, artículos 1, 3, 9, 14 y 15 de la Ley N°17.798, artículos 1°, 42, 47 inciso final, 53, 129, 130, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 329, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, Artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **absuelve** a **Luis Andrés Aravena Saavedra**, ya individualizado, de la imputación formulada por el Ministerio Público como autor del delito de posesión o tenencia de municiones previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación al artículo 2 letra c) de la ley N° 17.798, supuestamente cometidos el día 19 de enero de 2020, en la comuna de Pudahuel.

II.- Se **condena** a **Luis Andrés Aravena Saavedra**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de su condena, en su calidad de autor del delito de **porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en los artículos 3, 9 y 14 de la Ley 17.798, cometido el día 19 de enero de 2020 en la comuna de Pudahuel.

III.- Por no reunir los requisitos legales el sentenciado no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, por lo que cumplirá la pena corporal impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono a la misma los días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 20 enero de 2020 con las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario total, que hacen a la fecha de comunicación de la sentencia un total de 1.045 (mil cuarenta y cinco) días, según lo acredita el certificado del Jefe de

Unidad de Causas (S) del Tribunal y que consta en el Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial.

IV.- Se decreta el comiso de la pistola subametralladora de fogueo modificada, marca Ekol, modelo Asi, 9 milímetros y 4 cartuchos balísticos, calibre .380 auto, todos contenidos en la custodia NUE 4703551, y se ordena su remisión al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

No se ordena la devolución de documentos, ni prueba material, al Ministerio Público por haber sido todos exhibidos e incorporados en línea, sin que haya existido entrega física de estos al Tribunal.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Primer Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente, para ser remitidas por ese órgano jurisdiccional al Centro de Cumplimiento Penitenciario respectivo, al Registro Civil, Registro Electoral y a la Contraloría General de la República.

Acordada la decisión absolutoria **con el voto en contra** de la magistrado Riquelme, quien estimó que la prueba rendida en juicio resultó suficiente para dar por establecido, además, el delito de porte ilegal de municiones, conforme a los artículos 2 c), 9, 14 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798, que le fuera atribuido al encausado **Luis Andrés Aravena Saavedra** en la acusación.

Para ello considera, que el tipo penal en análisis requiere que el sujeto activo posea, tenga o porte municiones o cartuchos, sin la autorización de la autoridad competente para ello.

En cuanto a la calidad de municiones de los objetos incautados al acusado, esta se acreditó con el testimonio del perito armero artificiero José Inostroza Ramírez quien da cuenta de las evidencias que le fueron remitidas para su examen en la NUE 4703551, entre ellos, 4 cartuchos calibre .380 auto, pues como señaló al referir en detalle su pericia, efectuó la respectiva prueba de disparo con tres de ellos,

dando cuenta de la correcta percusión, activación y expulsión de sus proyectiles únicos, de su aptitud para penetrar en otros objetos, incluso el cuerpo, y en consecuencia, causar daño, separando uno solo de los cartuchos - aquel que quedó atrapado en el recámara de la pistola subametralladora a fogueo adaptada- el cual por su mal estado de mantención no efectuó el proceso de percusión y salida de la misma arma, como fuera además corroborado en el examen de las imágenes por este deponente en el en juicio.

Al mismo tiempo, la declaración del testigo en el juicio Gardi Aguilera Bascuñán, da cuenta del hallazgo de dichas municiones, 3 sin percutir en el cargador del armamento que tenía una capacidad para 25 municiones, y otra en la recámara del arma que fue encontrada en la mochila que llevaba el acusado Aravena Saavedra al momento de su control, de tal manera que era posible para el agente la aprehensión material de las mismas, o se encontraban para él disponible, como lo expresara también a la exhibición de las imágenes de la evidencia en las que se observa la pistola subametralladora marca Ekol, a fogueo, adaptada, su cargador y 4 municiones del calibre .380 auto.

En relación al último elemento objetivo del tipo penal, esto es, que el sujeto cuente con una autorización de la autoridad competente para poseer, tener o portar municiones, se ha acreditado con la prueba documental el hecho que el encartado no contaba con aquella autorización.

Por lo demás, estima la disidente que el referido delito es una figura de peligro abstracto, no siendo posible considerarlas en la especie como una parte accesoria del armamento incautado el que, conforme a su naturaleza, es capaz de provocar daño a un número indeterminado de individuos, justamente por ser los cartuchos idóneos para ser disparados por este, y que como refirió el perito, aquellos eran de encamisado cuprífero y las vainas de latón militar, 5% bronce y 25% cobre, con resistencia a la deformación, contenían la pólvora, cápsula iniciadora y proyectil engarzado.

Finalmente, para los efectos de la sanción penal y por no resultarle en el caso concreto más favorable al sentenciado la imposición de una pena única conforme a las reglas establecidas para los casos de reiteración de crímenes

o simples delitos de una misma especie en comparación a las sanciones que resultarían de aplicarle las reglas de la acumulación material, debería darse aplicación al artículo 74 del Código Penal, imponiéndose la pena señalada a cada una de las infracciones consideradas aisladamente, con las circunstancias del caso, esto es, 3 años y 1 día como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida establecido en el artículo 14 de la ley 17.798 y la sanción de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de porte ilegal de municiones establecido en el artículo 9 de la ley 17.798, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y sin costas.

Redactada la sentencia y el voto por la Juez Carmen Riquelme González.

RUC : 2000070753-9

RIT : 214-2022

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CONSTITUIDO POR LAS MAGISTRADOS MÓNICA URRRA ZÚÑIGA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, CARMEN RIQUELME GONZÁLEZ Y MANUEL BUSTOS MEZA, ESTE ULTIMO SUBROGANDO LEGALMENTE. NO FIRMA JUEZ MÓNICA URRRA POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA.